

Siete - 7/11
Cinco - 5/11

JUEZ PONENTE: DR. LUIS ARAUJO PINO

ACCION DE PROTECCIÓN No. 492-2012

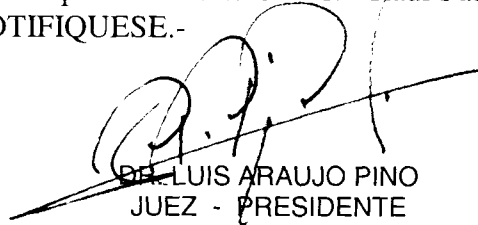
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, SEGUNDA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Quito, martes 5 de junio del 2012, las 15h01. VISTOS: Para resolver el recurso de apelación interpuesto por los actores a la sentencia dictada por el Juez Encargado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha, dentro de la Acción de Protección incoada por Víctor Aurelio Naranjo Pástor y Raúl Rodríguez Inca en contra del Eco. Fernando Guijarro Cabezas, Director General y Representante Legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala para conocer el recurso de apelación se fundamenta en los Arts. 86 numeral 3 de la Constitución de la República y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el correspondiente sorteo de ley. SEGUNDO.- En la sustanciación del proceso no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en su decisión, por lo que se declara la validez de lo actuado. TERCERO.- Los sujetos procesales son: a) VÍCTOR AURELIO NARANJO PÁSTOR y RAÚL RODRÍGUEZ INCA; y, b) EL DIRECTOR GENERAL DEL IESS, Eco. Fernando Guijarro Cabezas. CUARTO.-Derechos constitucionales presuntamente vulnerados: Artículos: 11 numeral 8; 76 numerales 1 y 7 literales a) y l) y 82 de la Constitución de la República. QUINTO.- Relación de los hechos: A) De los Actores: Con Acuerdos de Jubilación Patronal números 2010-JPL-080 y 2010-JPL-085 de 6 de enero y 17 de febrero del 2012, se les reconoció las pensiones unificadas de jubilación patronal vitalicia en la suma de \$960,00 a partir del 1 de agosto y septiembre del 2010, respectivamente. Los indicados acuerdos tienen su base legal en las Resoluciones: 880 de 14 de mayo de 1996; 127 de 25 de septiembre del 2001; 218 de 19 de septiembre del 2008; 306 del 4 de marzo del 2010 y 329 del 8 de septiembre del 2010. Indican que a partir de diciembre del 2011 se les ha reducido la pensión a \$691,95 y \$796,00, sin ningún acuerdo de jubilación patronal o acto administrativo dispuesto por autoridad competente, hecho que altera los Acuerdos de Jubilación mencionados "que gozan de seguridad jurídica y constituyen cosa juzgada y ley para las partes" y que no pueden ser invalidados, modificados o disminuidos unilateralmente, por romper el principio de legalidad. La situación indicada sostiene que les causa grave daño ya que atentan a la fuente de su subsistencia, tanto más que son personas en estado de vulnerabilidad por su edad. Concretan su pretensión pidiendo que "a)... el Economista Fernando Guijarro Cabezas en calidad de Director General del IESS, disponga a la Subdirección de Recursos Humanos cumpla con los Acuerdos de Jubilación Patronal Nos. 2010-JPL-080 y 2010-JPL-085 de 6 de enero y 17 de febrero de 2012, como ya se venía pagando desde agosto y septiembre del 2010 hasta noviembre de 2011, fecha en la que ilegalmente se nos ha disminuido; y, b) Se dignen disponer el pago de los valores que nos ha sido disminuido o descontado de \$268,05 y \$164,00 por cada uno y por cada mes, valores que deben ser devuelto desde diciembre de 2011 hasta la fecha en que se regule la pensión al valor de \$960..." Declaran que no han presentado otra acción de protección sobre la disminución de la jubilación patronal. B) La audiencia pública tiene lugar el 5 de abril del 2012, a las 09h09 (fs. 65 a 69), a la que comparecen: los accionantes Raúl Rodríguez Inca y Víctor Naranjo Pástor, asistidos por su abogado Dr. Gilber Molina Jácome; el Dr. Iván Morales Parra, ofreciendo poder o ratificación del Director General del IESS y el Dr. Pablo Huaca Escobar, ofreciendo poder o ratificación del Procurador General del Estado. El abogado de los actores se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta. El abogado del Director General del IESS, en síntesis manifiesta que no existe violación de derechos constitucionales; que la determinación de

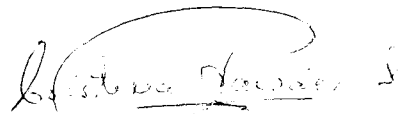
las pensiones de jubilación patronal tienen su fundamento en las Resoluciones aplicables a la materia, en especial a la CD 329 de 8 de septiembre del 2010, con la que se expide el Manual de Procedimientos para la Concesión de la Jubilación Patronal a Cargo del IESS como Empleador, en cuyo numeral 7 dice: Con la finalidad de dar cumplimiento a lo que establece el Art. 2 de la Resolución CD 306 de 4 de marzo del 2010, prescribe: "La sumatoria de las pensiones del seguro general y de la jubilación patronal de los ex servidores y ex trabajadores del IESS, no superará la remuneración unificada que se encontrare vigente, de la categoría o denominación del cargo en el que cesó.", de lo que se concluye que la pretensión a que se reliquiden las pensiones de jubilación patronales, carece de sustento jurídico, más aún que los actores no han demostrado la violación o vulneración de derecho constitucional alguno, ya que en todo caso, existen jueces de derecho para conocer asuntos administrativos o de mera legalidad; sustenta su tesis de improcedencia de la acción en los numerales 1, 3 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; que se inobserva el Art. 40 ibídem en concordancia con el Art. 173 de la Constitución de la República, por lo que pide se rechace la acción planteada. El abogado de la Procuraduría General del Estado, por su parte hace una exposición en derecho sobre la improcedencia de la acción incoada y concluye que no existiendo afectación a derecho constitucional alguno, pide se desestime la acción. SEXTO.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial." El Art. 173 ibídem dispone: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en las siguientes disposiciones que se refieren a los presupuestos que deben observarse para el trámite y concesión de la acción de protección norma: "Art.39.-La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre Derechos Humanos,...". "Art.40: La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1). Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública... y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado."; y, el Art. 42, numeral 4, señala: "La acción de Protección de derechos no procede:... 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.". El Art. 31 del Código Orgánico de Función Judicial dispone: " Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e Instituciones del Estado, distinta de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan, o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional." SÉPTIMO.- En la especie, en los términos que se ha planteado la acción de protección, ésta no puede ser confundida con la unidad jurisdiccional, ni con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva que dispone de acciones y recursos que garantizan el control de la legalidad de los actos u omisiones administrativas, principios que se encuentran consagrados en los Arts. 167, 168, 169 y 173 de la actual Norma Suprema, que guardan concordancia con el transcrito Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por tanto, en el caso materia de análisis el pedido para que "a)... el Economista Fernando Guijarro Cabezas en calidad de Director General del IESS, disponga a la Subdirección de Recursos Humanos cumpla con los Acuerdos de Jubilación Patronal Nos. 2010-JPL-080 y 2010-JPL-085 de 6 de enero y 17 de febrero de 2012, como ya se venía pagando desde agosto y septiembre del 2010 hasta noviembre de 2011, fecha

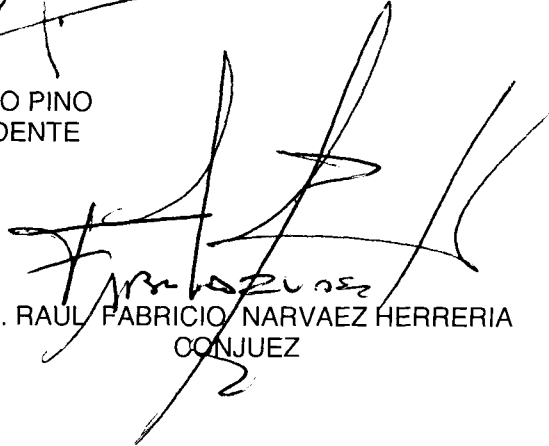
Seño - 8 - 17
Se enmendado!
Cano?
Vale y

en la que ilegalmente se nos ha disminuido; y, b) Se digne disponer el pago de los valores que nos ha sido disminuido o descontado de \$268,05 y \$164,00 por cada uno y por cada mes, valores que deben ser devuelto desde diciembre de 2011 hasta la fecha en que se regule la pensión al valor de \$960...”, determina que nos encontramos frente a derechos consagrados y regulados por normas de carácter legal que prevén vías administrativa y judicial para el reconocimiento de esos derechos; tanto más que en los Acuerdos de Jubilación Patronal Nos. 2010-JLP-080 y 085, aceptados legalmente por los recurrentes y en los que fincan su demanda de acción e protección, se lee: “Que el Art. 7 en el literal d) de la Resolución CD 329 del 8 de septiembre de 2010 dispone –En caso de que la sumatoria de la pensión del seguro general obligatorio y de la pensión patronal a conceder, supere el valor de la remuneración unificada total obtenida de acuerdo a lo que consta en el literal b) del presente artículo, se reducirá el valor de la pensión patronal hasta el resultante de restar el valor de la última remuneración unificada total menos el valor de la pensión inicial del seguro general.-” de lo anterior, aparece con claridad meridiana que el acto que determinó la rebaja en las pensiones de jubilación tiene su sustento en la resolución CD 329, por lo que se ratifica que se trata de un asunto de mera legalidad, existiendo para el efecto, la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que dispone: “Art. 1. El recurso contencioso-administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas, contra los reglamentos, actos y resoluciones de la administración pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante.” Y el Art. 3 ibídem señala: “El recurso de plena jurisdicción o subjetivo, ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata.” Desde ningún punto de vista, puede admitirse que los actores no tienen vía jurisdiccional para reclamar su supuesto derecho violado o desconocido, tanto más que los actos administrativos según la doctrina y la jurisprudencia, no son otra cosa que toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función y competencia de las que se encuentra investido el órgano administrativo y que produce efectos jurídicos en forma directa, que gozan de legitimidad; presunción esta que se desprende del propio ordenamiento jurídico, que sostiene como premisa que todo acto jurídico es válido mientras no se demuestre lo contrario, cuyo camino se configura mediante la impugnación, que no es otra cosa que el oponerse, refutar, contradecir por parte del administrado que se sienta perjudicado al considerar que sus derechos han sido vulnerados por lo que, este derecho debe ejercitarlo dentro del término que la ley concede para el efecto y ante el órgano administrativo o judicial competente y es este, quien luego del trámite pertinente debe pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado. Toda vez que el proceso administrativo es una auténtica garantía que sirve para satisfacer las pretensiones de los administrados afectados en sus derechos e intereses por el obrar ilegítimo de la autoridad. El proceso tiende a proteger el derecho subjetivo de las personas y así lo destaca el Art. 169 de la Constitución de la República cuando dice que “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.” Pretender que el Juez garante de la Constitución acepte la presente acción, no se encuadra en las que corresponden a la protección de derechos constitucionales vulnerados, ya que el asunto planteado es un acto administrativo y por tanto su tratamiento corresponde a los ubicados dentro del principio de legalidad, que como queda indicado se encuentra normado por el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además sobre el asunto debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional (Sentencia No. 001-10-PJO-CC, que constituye precedente constitucional y tiene efecto erga omnes, publicada en el R.O. No. 351 de 29 de diciembre del 2010, 2do. Suplemento): “...la acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías

judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa,... Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional." Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se desestima el recurso de apelación interpuesto por VÍCTOR AURELIO NARANJO PÁSTOR Y RAÚL RODRÍGUEZ INCA y en los términos de este fallo se confirma la sentencia recurrida. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional. Actúa en la presente causa el Dr. Raúl Fabricio Narváez herrera en su calidad de Conjuez.-NOTIFIQUESE.-


DEL LUIS ARAUJO PINO
JUEZ - PRESIDENTE


DRA. M.A. CRISTINA NARVAEZ QUIÑONEZ
JUEZA


DR. RAUL FABRICIO NARVAEZ HERRERIA
CONJUEZ

Certifico:


AB. CONSUELO PORTILLA ZAMBRANO
SECRETARIA RELATORA

En Quito, martes cinco de junio del dos mil doce, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: NARANJO PASTOR VICTOR AURELIO, RODRIGUEZ INCA RAUL en la casilla No. 4086 del Dr./Ab. MOLINA JACOME GILBER EFREN. DIRECTOR GENERAL DEL IEISS. en la casilla No. 932; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. en la casilla No. 1200. Certifico:


AB. CONSUELO PORTILLA ZAMBRANO
SECRETARIA RELATORA

RAZON:

En esta misma fecha, se deja copia de la sentencia que antecede en el libro copiador de sentencias.- Quito, 5 de junio de 2012.-
CERTIFICO:


Ab. Consuelo Portilla Zambrano
SECRETARIA RELATORA